



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4047-2004-AA/TC
ICA
DARÍO ANDRÉS SALVATIERRA
PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dario Andrés Salvatierra Pariona contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 133, su fecha 13 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra el Director de la IX Dirección Territorial de Policía - Ayacucho, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 020-2003-IX-DIRTEPOL-AYAC./ODH.UP, del 21 de abril de 2003, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria. Manifiesta que debido a serios problemas de salud, tuvo que ser internado en el Hospital Hermilio Valdizán, cumpliendo sus familiares con comunicar dicho hecho a su centro de trabajo; sin embargo, cuando retornó a sus labores, se dispuso el internamiento de sus prendas, al haberse encontrado en la situación de abandono de destino. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de la inocencia, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que la cuestionada resolución fue emitida de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos y, luego de una investigación administrativa disciplinaria, con observancia del debido proceso.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De la propia resolución cuestionada, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que ésta fue ejecutada inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 28° inciso 1) de la Ley N.° 23506, hoy artículo 46° inciso 1) del Código Procesal Constitucional; por lo que dicha excepción propuesta debe desestimarse.
2. De dicha resolución, de fecha 21 de abril de 2003, se advierte que el demandante pasó a la situación de disponibilidad por la comisión de faltas graves contra la disciplina (abandono de servicio o de destino), al haber dejado de asistir a sus labores desde el 18 de febrero de 2003, fecha desde la cual se desconoce su paradero, así como los motivos de tal decisión; agregándose que éste es reincidente en cometer dicho acto de indisciplina, toda vez que anteriormente, del 2 al 9 de enero del mismo año, había incurrido en el mismo delito, reportando, además, la pérdida de su CIP, por lo que se le formuló el respectivo parte administrativo.
3. De la revisión de autos, no se encuentra documento alguno que desvirtúe el hecho por el cual el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad, ya que, si bien es cierto, de los documentos anexados se establece que éste fue internado desde el 18 de marzo al 12 de mayo de 2003 (fojas 9), también lo es que, el demandante faltó a su unidad desde mucho antes, es decir, desde el 18 de febrero, reportándose recién, con fecha 26 de mayo de 2003 (fojas 2 y 4); más aún, en autos no existe documento que demuestre que el demandante se encontraba imposibilitado de acudir a su centro de labores, sino más bien, de la propia resolución, se acredita que el demandante es reincidente en cometer dicho acto de indisciplina.
4. En consecuencia, no se advierte afectación de derecho constitucional alguno, ya que conforme con el artículo 166° de la Constitución Política vigente, la Policía Nacional requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino mantener incólume el prestigio institucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4047-2004-AA/TC
ICA
DARÍO ANDRÉS SALVATIERRA
PARIONA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

cvc

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)